



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de abril dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTES | JORGE HERNAN VELÁSQUEZ PATIÑO y CHRISTIAN DIGITAL BROADCASTING CORP (C.D.B.) |
| DEMANDADOS | IGLESIA CENTRAL DENOMINACIÓN "CENTRO MISIONERO BETHSEDA" y DAVID GÓMEZ SANCHEZ |
| RADICADO | 05001 31 03 002 2020 00209 00 |
| ASUNTO | NO ACCEDE SOLICITUD LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES. INCORPORA CONSTANCIA PAGO DERECHOS DE REGISTRO. |

Presenta el apoderado de la parte ejecutada IGLESIA CENTRAL DENOMINACIÓN "CENTRO MISIONERO BETHSEDA" solicitud para que el despacho en atención a los artículos 13 y 29 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 10° del artículo 594 del C.G.P., proceda con el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas en cuanto a los bienes inmuebles según lo solicitado por la parte actora, por considerar que dichas cautelas se constituyen en medidas violatorias del derecho constitucional al debido proceso con el que cuenta la demandada en cuestión, pues estos predios están destinados a iglesias y lugares para el culto (folios 894 a 895).

En primer lugar, es menester mencionar que se está en presencia de un proceso ejecutivo, donde existe la certeza de un derecho, que para el caso que nos ocupa recae sobre los demandantes como acreedores, y en contra de los demandados como deudores de una obligación que encuentra sustento, en un título valor, denominado Contrato de Transacción, el cual cumple a cabalidad con las exigencias consagradas en las normas, tanto civiles como comerciales, por lo tanto dichas medidas cautelares se hacen necesarias.

Ahora bien, para hablar de medidas cautelares y de su procedencia, ha indicado la doctrina deben configurarse 4 presupuestos, que permiten aseverar la necesidad, idoneidad y pertinencia de las mismas, para las cuales su naturaleza jurídica radica básicamente en ser consideradas como decisiones anticipadas y provisionales

dentro del litigio, que buscan de una u otra forma, garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas dentro del mismo.

Cuando se habla de estos presupuestos se hace referencia en primer lugar, a la "legalidad" de las mismas, es decir estas deben estar contempladas en la norma, pues de lo contrario se vulnerarían incluso derechos fundamentales; por otro lado, se habla de la "apariencia de buen derecho", que como ocurre en el presente caso, se trata un título valor, frente a los cuales se presume su autenticidad, y en cumplimiento a los requisitos exigidos por la norma, es posible determinar que provienen de los deudores, en este presupuesto es posible apreciar que quien ve afectado su patrimonio debido al incumplimiento de la otra parte, acude al proceso ejecutivo, acompañado de la solicitud de medidas cautelares, que sirven como garantía de la obligación incumplida; ese tercer postulado hace referencia al "peligro por la mora", pero no la mora en estricto sentido, aquí se entiende está en relación con la duración del proceso; y finalmente se encuentra la "sospecha del deudor", lo cual aunque podría chocar al inicio con el principio de la buena fe, se debe entender que se busca la protección del derecho que le asiste a la parte actora, quien ha visto seriamente afectado su patrimonio ante el incumplimiento de la parte ejecutada.

En el mismo sentido, la norma señalada por el apoderado solicitante debe leerse en forma completa, y la misma no solo hace referencia a los bienes destinados a cultos religiosos o iglesia, sino que estas hayan suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano, y de alguna de estas situaciones no existe prueba dentro del plenario.

Es de anotar, que para el caso de los bienes inmuebles distinguidos con F.M.I. Nros. 50C-1320580 y 50C-1320580 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Centro, según las anotaciones 13 y 7 respectivamente de los certificados de libertad y tradición aportados con el libelo principal, sobre estos recae previamente una hipoteca, razón por la cual el juzgado en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 462 del C.G.P., ordenó citar a los acreedores hipotecarios, para hacer valer sus derechos en el presente proceso o en otro diferente si a bien lo tienen, quiere decir ello que dichos predios si son objeto de cautela, y por lo tanto no existe una causal legal para no ser embargados, pues finalmente se trata de bienes inmuebles independiente de cual sea su destinación.

Es preciso hacer mención a que, si bien el Despacho decreta las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, teniendo en cuenta para ello la cuantía del proceso y el valor de las obligaciones contraídas, en razón a la proporcionalidad de las mismas, también debe tenerse en cuenta que son finalmente las entidades de registro, frente a quienes se dirigen las medidas, las que determinan si se acata o no la misma, siempre en cumplimiento de la normatividad vigente tratándose de bienes inmuebles, claro está siempre bajo un argumento que sea jurídicamente válido.

Por lo anterior, no es de recibo la solicitud elevada por el togado.

Finalmente se anexa al expediente la constancia del pago de los derechos de registro del bien inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá, que allega el apoderado de la parte actora (folios 896 a 898).

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA JUEZ

| | |
|---|----------------------------|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN | |
| Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>058</u> | |
| Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/ | |
| Medellín | <u>22 de abril de 2021</u> |
| VERÓNICA GÓMEZ MONCADA SECRETARIA | |

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ce9143de7ce5cc615dd5ea1a03248b9767bb660126b86d8c9b2df14d10a9d1c

Documento generado en 21/04/2021 03:48:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**